

¿CÓMO SE ESTRUCTURA EL TIPO PENAL DE ACOSO SEXUAL EN COLOMBIA?

**UNIVERSIDAD SANTO TÓMAS
FACULTAD DE DERECHO**

BOGOTÁ, COLOMBIA

JUNIO DE 2024

¿CÓMO SE ESTRUCTURA EL TIPO PENAL DE ACOSO SEXUAL EN COLOMBIA?

MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BECERRA
TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADA

EDGAR BÁRCENAS ESPITIA
Director del Trabajo de Grado

UNIVERSIDAD SANTO TÓMAS FACULTAD DE DERECHO
BOGOTÁ, COLOMBIA
JUNIO 2024

TABLA DE CONTENIDO

Introducción	4
Justificación	6
Objetivo general	8
Objetivos específicos	8
1. Contextualización histórica del delito de acoso sexual	8
2. Conceptualización general de conductas consideradas acoso sexual	16
3. Regulación del acoso sexual en Colombia	20
3.1 Diferenciación normativa del acoso sexual con el acoso en ámbitos laborales en Colombia	20
a. Regulación actual del delito de acoso sexual en Colombia	22
b. La conducta en el delito de acoso sexual	26
3.2 Diferentes escenarios en que se presenta el Acoso sexual	29
a. Acoso sexual en el trabajo	29
b. Acoso sexual en Instituciones Educativas	35
Conclusiones	40
Lista de referencias	42

Introducción

El presente trabajo de investigación se refiere a la estructura del tipo penal de acoso sexual en Colombia. Para lograr lo anterior, el trabajo trata, en primer lugar, la contextualización histórica del delito de acoso sexual; empezando a analizar el tipo de conducta que afecta a las víctimas, posteriormente se estudian los impactos que esta conducta punible ha tenido a lo largo de la historia, bajo la visión de grupos feministas que surgieron en los años sesenta del siglo XX, e impulsaron que la conducta de acoso sexual se configurara como delito.

En segundo lugar, se procederá con la conceptualización de este delito; en donde se desarrollará, como puntos a destacar las formas de discriminación, partiendo desde la conducta de acoso sexual en situación de inferioridad, ya sea por raza, trabajo, educación, entre otras. Hasta llegar, a examinar los derechos fundamentales que pueden ser vulnerados a las víctimas de acoso sexual. En tercer lugar, se hará una explicación del delito de acoso sexual en la legislación colombiana, describiendo como se tipificó en nuestro ordenamiento jurídico de forma reciente y acorde con la realidad social que ha visibilizado que este tipo de conductas punibles son reiteradas en un gran número.

En este contexto de temas a desarrollar resulta relevante que esta tipificación del delito muestra la reiteración de estos hechos en diferentes escenarios de nuestra sociedad, en especial en el Congreso de la República, en donde se han presentado denuncias de conductas que presuntamente constituyen acoso sexual. De estos hechos presentados en el legislativo han sido víctimas tanto hombres, como mujeres, que son intimidados

bajo presiones laborales, relacionadas con renovaciones de contratos, conservación de empleos o aumento sus salarios. Siendo los congresistas, quienes se aprovechan de su superioridad jerárquica para conseguir a cambio favores sexuales.

En enero de 2023, la Revista Semana indagó sobre el tema haciendo visible varios relatos de mujeres y hombres que han sido víctimas de este “Cartel” de acoso sexual dentro de este organismo público. En estos casos las víctimas son presionadas, pero por temor a represalias nunca denuncian, debido a la intimidación de sus agresores (Hay congresistas, 2023, párrafo 14). Esta situación ocurrida en nuestro parlamento es un reflejo de lo que ocurre en nuestra sociedad, ya que estos entes suelen ser una muestra de la sociedad y, por ende, de las prácticas arraigadas culturalmente, lo cual, sin duda, resulta muy desafortunado, pues este tipo de conductas afectan a las víctimas causándoles un temor sobre ellas al no querer afrontar represalias en su contra al narrar los diferentes testimonios.

En consecuencia, dado que los órganos legislativos son una muestra de la sociedad a la que representan, podemos identificar que, si estas conductas de acoso sexual son reiteradas en espacios y empleos formales, como es el legislativo, esto puede ser una muestra del gran número de casos que ocurren con los demás individuos en nuestra sociedad. Todo lo anterior, es un indicador de la importancia de este tema en la actualidad, así como sancionar a los responsables de estas conductas, que con noticias como las anteriores muestran la necesidad de proteger a las víctimas y sancionar a los responsables.

Así mismo, es importante recalcar la importancia de identificar que el acoso sexual, se configura cuando una persona se aprovecha de su situación de superioridad frente a otra, para hostigar o perseguir con fines sexuales no consentidos. Que gracias a la nueva legislación que encontramos actualmente fue tipificado en materia penal.

Justificación

El acoso sexual constituye un problema social y jurídico de gran magnitud en Colombia que afecta a individuos en diversos entornos como el laboral y educativo. La permanencia de esta problemática resalta la necesidad de estudiar su evolución histórica incluso su tratamiento en el marco legal actual para entender mejor las respuestas jurídicas y sociales que se han desarrollado y cómo estas pueden mejorarse.

En años recientes, la legislación colombiana ha experimentado cambios significativos para abordar el tema del acoso sexual de manera más efectiva. Estas reformas buscan fortalecer la protección a las víctimas además de garantizar un entorno más seguro y equitativo. Analizar estos cambios legislativos, también, su impacto en la sociedad es crucial para evaluar la eficacia de las políticas actuales, asimismo, proponer mejoras basadas en evidencia.

Además, un análisis comparativo con otros países que han enfrentado desafíos similares y han desarrollado distintos enfoques legislativos puede proporcionar valiosas lecciones

y mejores prácticas que podrían aplicarse en Colombia, enriqueciendo el marco normativo nacional.

Este trabajo de grado sobre el delito acoso sexual desde una perspectiva histórica y jurídica es importante para llegar a entender la evolución de los derechos de las víctimas. Así mismo, analizar cómo se ha abordado el acoso sexual a lo largo de la historia, desde sus raíces hasta su actual tipificación, permite observar el progreso de nuestra sociedad en la equidad de género y de la legislación colombiana en términos de justicia. Este trabajo contribuirá al conocer el avance del tema, y puede proporcionar elementos valiosos para estudiantes de derecho.

En razón a lo anterior se estructura como pregunta de investigación del presente trabajo: ¿Cómo ha evolucionado el acoso sexual en Colombia desde sus orígenes históricos hasta su aplicación como tipo penal en el contexto actual?

La cual aborda análisis profundos en razón a el problema social y jurídico que ha sido de gran relevancia en mi investigación. Esta investigación pretende analizar el desarrollo del concepto y la percepción que ha tenido el acoso sexual a lo largo del tiempo en Colombia, desde sus primeras manifestaciones y la ausencia de reconocimiento formal que tuvo dentro del marco legal, hasta su tipificación específica en el Código Penal Colombiano. Dentro de este recorrido histórico, se investigarán los factores culturales y legales que han influido en la evolución del tratamiento del acoso sexual y sus diferentes luchas que pueden evidenciar que han impulsado cambios normativos significativos.

De acuerdo con la anterior descripción de la pregunta de investigación se plantean los siguientes objetivos:

Objetivo general

Determinar cómo ha evolucionado el acoso sexual en Colombia desde sus orígenes históricos hasta llegar configurarse como tipo penal en el contexto actual.

Objetivos específicos

- Analizar la evolución histórica de la conducta de acoso sexual a partir de la influencia de los movimientos sociales.
- Examinar las diferentes conceptualizaciones históricas del acoso sexual que condujeron a su tipificación como delito.
- Establecer la regulación actual del acoso sexual en Colombia como delito desde diferentes escenarios en que se presenta.

1. Contextualización histórica del delito de acoso sexual

Para dar inicio con la contextualización histórica del acoso sexual, es necesario analizar que este tipo de conducta puede afectar como víctimas tanto a hombres como a mujeres, pero a lo largo de la investigación se realza el impacto jurídico que tiene de esta conducta en contra de las personas; A nivel histórico se destaca que en el reconocimiento como delito, el movimiento feminista incidió. Por lo anterior, esta contextualización partirá de

algunos eventos históricos que se han desarrollado, en los que se evidencia el predominio de las mujeres víctimas de acoso sexual.

La importancia de sancionar la conducta del delito de acoso sexual a nivel global, surge por impulso de los movimientos feministas de los años 60 del siglo XX, donde estos alzaron la voz en contra de este tipo de conductas que se caracterizan principalmente por el hostigamiento y persuasión hacia las mujeres en la cual se comenzaron a cuestionar las diferentes normas sociales y los derechos de las mujeres. En este tipo de conductas no solo se incluyen las de tipo sexual, sino un conjunto de acciones reprochables que buscan darle a la mujer el carácter de instrumento, y con ello que estas estén por debajo de los hombres, negando su acceso al trabajo en condiciones de igualdad y en otras diversas situaciones (Pernas, 2000, p. 23-30a).

Sin embargo, a pesar del paso de los años, en una sociedad globalizada como la actual, estas conductas siguen presentándose de forma reiterada y con mayor visibilidad, y debido al predominio del machismo en nuestras sociedades el acoso sexual sigue evidenciándose en diferentes espacios, principalmente laborales y públicos, situando a la mujer en situaciones de inequidad en sus actividades diarias.

El contexto actual del acoso sexual puede comprenderse por medio de algunos hechos históricos que marcan la cultura occidental y nuestra legislación actual. Es por ello, que se destaca que, en el Renacimiento, las mujeres eran valoradas sólo en función de la maternidad, debido a que era una obligación dar a luz, cada 24 a 30 meses. Por tanto,

se consideraba un privilegio la idea de ser madre para las mujeres, en esta época en Francia e Italia, era común rendir homenaje y festejo a la mujer en estado de embarazo, pese a que el parto era considerado un castigo (Duarte y García, 2016, p. 107-158). De acuerdo a lo anterior, las mujeres históricamente se han visto afectadas por estereotipos, los cuales sustentan que la obligación de procrear es la forma de cumplir con el único objetivo de su existencia, sin la posibilidad de desempeñar otro rol en la sociedad.

Desde el punto de vista conceptual el origen del término “acoso sexual” se debe al feminismo americano de los años setenta. Las mujeres que pertenecían a este movimiento social comenzaron preocupándose por el alto número de mujeres que habían sufrido conductas de “coerción sexual” en el trabajo. Ellas buscaron un concepto amplio que fuese capaz de incluir no sólo los ejemplos flagrantes de abuso sexual, sino también los comportamientos más sutiles (Baker, 2007, p. 1-35). Por ende, puede entenderse que es el movimiento feminista el que empieza a destacar la existencia de una multiplicidad de actuaciones que afectan a la mujer, en lo que hoy conocemos como los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, dentro de los cuales se establece el delito de acoso sexual, que es el objeto principal de este trabajo.

Para profundizar en esta contextualización histórica, en cuanto a la creación de este delito se debe destacar que Estados Unidos ha sido el país pionero en abordar el acoso sexual desde una perspectiva legal, que se caracteriza principalmente por una discriminación a razón de sexo (Escobar, 2013, p. 306). Mencionado lo anterior, en Estados Unidos en 1964 con la promulgación del Título VII de la Ley de Derechos Civiles

se regula el acoso sexual basado en el sexo en ámbitos laborales (Comisión para la igualdad de oportunidades en el empleo, 2012).

De lo anterior se debe tener en cuenta la preponderancia de Estados Unidos en la regulación de este delito, ya que es el país pionero. De esta forma se logra cerrar el vacío legal que existía en ese momento en contraste con la realidad social. De esta forma como respuesta a las problemáticas sociales que involucraban grupos feministas en la década de los sesenta, la legislación buscó tipificar como delito el acoso sexual en la mencionada Ley de Derechos Civiles. Esta ley influyó en la difusión de la tipificación en la legislación de diferentes países del mundo.

Es precisamente el movimiento feminista el que ayuda a dar una visibilidad acerca del acoso sexual en ambientes laborales, de allí la relevancia de la unión entre la realidad laboral y la sanción de la conducta desde el derecho penal. La influencia de este movimiento social generó que la problemática se convirtiera en un tema de interés público. Su creación se dio por grupos de estudiantes universitarias que en los primeros momentos consideran el tema no como un acoso sexual, sino se empleaba la palabra infantilización, interiorización o trato desigual frente a situaciones laborales con sus compañeros hombres, haciendo de esta una situación incómoda para llevar a cabo el trabajo diario. (Pernas, 2000, p. 23-30b).

Un importante precedente en Estados Unidos es el caso (Jane Corne, Geneva de Vane v. Bausch & Lomb Inc, 1975) en el cual se estudió la reclamación de dos trabajadoras

que presentaron sus renuncias como relación a los avances verbales y psicológicos generados por el supervisor de la empresa, esta sentencia calificó al acusado de proclive y manierista, pero reveló a la compañía que las actuaciones realizadas por el supervisor no eran las adecuadas ni encaminaba a la empresa a tener una buena relación de trabajo.

Así mismo, en el caso (*Barnes v. Castle*, 1977) el cual se basó en la adjudicación de responsabilidad penal en situaciones de acoso sexual, en el cual una mujer fue puesta en situación de indefensión, y esta no accedió a tener relaciones sexuales con su jefe. En el fallo el Estado condenó al empleador al pago de una indemnización a la damnificada por no tener en la empresa políticas antidiscriminatorias. Otro importante caso es (*Kyriazi v, Western Electric Co*, 1979) en el cual una mujer no fue ascendida a un mejor cargo laboral al no acceder a los asedios sexuales de un superior jerárquico (Sosa-Gonzales, 1990, p. 175-178).

En estos casos el proceso judicial que se debía llevar en esta época, consistía en acudir a la Comisión de Igualdad de Oportunidades, para lo cual se requería que la trabajadora se negara a acceder a las insinuaciones y en caso que las intimidaciones en el ámbito laboral continúen se debía reportar la violación del Título VII de la Ley de Derechos Civiles. Procedimiento que se realizaba diligenciando un formulario en la mencionada Comisión, en la sede más cercana al lugar de trabajo, a quien se le exigía recolectar y anexar los testimonios que probaran la existencia del acoso sexual, como requisito para iniciar el proceso judicial correspondiente (Sosa-Gonzales, 1990, p. 175-178).

En Estados Unidos, entre los años 1982 y 1983, se comenzó a realizar una clasificación de dos expresiones de los hostigamientos; en primer lugar, se clasificó al hostigamiento frente a situaciones que involucran un superior jerárquico el cual solicita la prestación sexual a cambio de un beneficio en el empleo, en este caso cabe mencionar que la víctima se encuentra amparada por el Título VII del Acta de derechos Civiles de 1964 que prohíbe la discriminación en el empleo, la víctima es sometida a un acoso sexual indeseado y la persona que intimida ofrece beneficios como lo son las compensaciones, privilegios, etc. y, en segundo lugar, el acoso sexual que trastorna el lugar de trabajo a tal punto de hacerlo ofensivo y hostil, frente a este segundo punto la víctima se encuentra amparada por el Título VII del Acta de derechos Civiles de 1964 que prohíbe la discriminación en el empleo, el empleado es sometido a insinuaciones de carácter sexual y al no acceder a los mismo sufre un detrimento en las condiciones de trabajo. (1995, p. 27 a).

Por otro lado, dentro del ordenamiento jurídico español se tipificó el delito con la Ley Orgánica No. 10 de 1995¹. Frente a lo anterior, cabe mencionar que al hacer un análisis

¹ Según Aránzazu, 2007, la Ley Orgánica No. 10 de 1995, en su artículo 184, dispone “el que solicitare favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero prevaleciendo de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pudiera tener en el ámbito de dicha relación, será castigado como autor de acoso sexual con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses”. (p. 9).

frente a la tipificación de estos delitos en diferentes legislaciones se puede advertir que para que se configure el acoso sexual como delito, siempre debe haber una superioridad del sujeto activo frente al sujeto pasivo, para así lograr su cometido frente a la víctima. Este elemento genera diferentes interpretaciones, lo que hace necesario tener en cuenta en los casos concretos que un juez conoce, para determinar si se presentó o no acoso sexual.

Continuando con la contextualización histórica de este delito al momento de empezar a crear su tipificación, se ha encontrado que la mujer en ese momento desempeñaba un rol de forma predominante como madre y esposa, y los conflictos de acoso sexual podían ser evidenciados solo en los ámbitos familiares y en forma reducida en el trabajo. Con la evolución de la sociedad y la entrada de la mujer a los ámbitos laborales y universitarios se comenzó a reiterar situaciones en las cuales el contexto de superioridad era usado para satisfacer fines sexuales, a raíz del poder que manejaban algunas personas (Escobar, 2013 p. 305 a).

Conviene observar, que hoy en día se ha podido evidenciar que el acoso sexual no solo se limita a los ámbitos familiares, sino que es muy común que este se desarrolle en espacios laborales; por tanto, actualmente la mujer sigue viéndose afectada de forma significativa por este tipo de conductas.

Desde el punto de vista de las costumbres que marcan la cultura, el acoso sexual es una práctica que ha sido socialmente aceptada, su naturalización surge como una

construcción social ligada a la forma como varones y mujeres entienden el cortejo sexual. Este fenómeno obedece a dinámicas de poder propias de la heteronormatividad. (Hernández y Gómez, 2022, p. 5). De acuerdo con lo anterior, el acoso sexual al ser una conducta reiterada socialmente frente a la cual incluso en algunos escenarios se generan niveles altos de aceptación, desencadena en situaciones ambiguas, dada la complejidad para determinar qué tipo de interacción pueda calificarse como acoso y cuáles no, más allá de los criterios personales y culturales.

Teniendo en cuenta lo anterior, siguen siendo numerosas las situaciones de desigualdad social entre hombres y mujeres, que conceden al género masculino un estatus de superioridad, lo cual puede generar abusos de poder en diferentes entornos, entre ellos laborales, familiares y sociales. En estos espacios la mujer puede verse inmersa en situaciones de coacción sexual, bajo amenazas, como las de perder su trabajo, o de ver afectado el desarrollo de su vida laboral o personal.

Dejando de lado el enfoque de la discriminación a las mujeres y sus raíces históricas, que, si bien son importantes para comprender las diferentes formas de violencia sexual hacia la mujer, en lo que corresponde al objeto de investigación del presente artículo, se realizará un estudio centrado en el delito de acoso sexual, sus características, conflictos interpretativos, y el proceso legislativo de configuración de las normas actuales.

2. Conceptualización general de conductas consideradas acoso sexual

Como se trató en el anterior apartado la creación del delito de acoso sexual en Estados Unidos condujo a una evolución en la delimitación de las conductas específicas que lo constituyen buscando su caracterización legal. Así, en 1979, la conceptualización incluía que las exigencias de carácter sexual debían presentarse en situación en las que existía un poder inequitativo, para obtener beneficios o imponer privaciones. Se entendía que el acoso sexual puede ocurrir como un solo evento o como una serie de incidentes en el trabajo. Colocando la condición sexual sobre oportunidades de empleo, como contratación, retención o ascenso; o puede ocurrir como una condición generalizada o continua del ambiente de trabajo. (Mackinnon, 1979, p. 1-2).

Posteriormente, Estados Unidos avanzó con la definición de acoso sexual dada por la “United States Equal Employment Opportunity Commission” en el año 1980, de la siguiente forma:

Las proposiciones sexuales indeseadas, requerimientos para concesiones de tipo sexual y otras conductas físicas o verbales que constituyen acoso sexual en tres supuestos: 1. Su cumplimiento se hace de manera explícita o implícita en términos o como condición para obtener el empleo, 2. Su cumplimiento o la negación de su cumplimiento por un individuo es la base para tomar decisiones que afecten el empleo de dicho individuo, 3. Tales conductas tienen el propósito o efecto de interferir sin razón en la eficiencia

del trabajo de un individuo; o creando un ambiente de trabajo intimidatorio, hostil y ofensivo.(Pérez y Rodríguez, 2013, p. 198).

Según la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, en su recomendación número 19, en adelante -CENDAW -, el hostigamiento sexual se define como:

Comportamientos de tono sexuales tales como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o, de hecho. Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil (CENDAW, 1992, Art 11a.).

Dentro de esta recomendación que hace la CENDAW se realiza una sugerencia en la cual todos los estados adopten medidas jurídicas y de diferentes indoles para prestar una atención eficaz contra el hostigamiento sexual; dentro de estas medidas preventivas están a). medidas jurídicas como lo son: sanciones penales, recursos civiles, indemnizaciones para proteger a la mujer contra todo tipo de violencia en el lugar de trabajo. b). medidas preventivas: programas de

información pública y de educación para modificar las actitudes y relacionadas entre hombres y mujeres. (CENDAW, 1992, p. 4 b).

Frente al elemento de la diversidad de actuaciones que pueden considerarse acoso sexual, pueden comprender desde expresiones de lenguaje verbal o escrito, hasta la materialización de un contacto físico. A lo anterior se le suma que, con el auge de las redes sociales y otros medios de comunicación vía internet, este acoso puede presentarse en contextos cibernéticos. A pesar que múltiples tipos de actuaciones pueden considerarse acoso sexual, desde la tipificación del delito de acoso sexual, que se tratará a continuación, se definirá con claridad que conductas constituyen el delito de forma específica.

Para Fitzgerald el acoso sexual se refiere a “conductas no deseadas de tipo sexual en el trabajo que son percibidas por la persona que las recibe como ofensivas, que exceden sus recursos de afrontamiento o que amenazan su bienestar” (citado por Navarro, 2016, p. 372)

Al hacer referencia al acoso sexual como delito en el derecho comparado, cabe resaltar que existe una diferencia importante en cuanto al concepto en la legislación de Estados Unidos y los países europeos. En Estados Unidos el acoso es una forma de discriminación a grupos minoritarios y en países europeos es considerado como una protección directamente encaminada a la mujer a través de su libertad sexual. (Escobar, 2013, p. 308 b). En Ecuador por ejemplo el acoso sexual está tipificado en el Código

Orgánico Integral Penal en su artículo 166²; se caracteriza por la imposición, asalto, intimidación basados en un juego de seducción marcado por el deseo de poseer y con un dominio de poder frente a la víctima el cual humilla e intimida (Briones, 1992, p. 94).

Por su parte, en la legislación española se considera el acoso sexual la solicitud de favores de naturaleza en el ámbito laboral, docente o similares de forma continuada o habitual, esta situación en la víctima provoca una situación objetiva que genera un ambiente hostil (Rubio, 2010, p. 147). De estos conceptos se puede destacar que la legislación española tiene una tipificación amplia ya que considera los ámbitos en los que se puede presentar este tipo de conductas. Sin embargo, estas definiciones tienen en común el elemento de que atenta contra la libertad sexual con el objetivo de ejercer poder sobre la víctima.

Por tanto, conviene puntualizar que en el presente trabajo se tratan las normas legales colombianas que configuran este delito, que como se observa pueden variar en ordenamientos penales extranjeros.

² Código Orgánico Integral Penal de Ecuador - Art. 166.- Acoso sexual. La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaleciendo de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. La persona que solicite favores de naturaleza sexual que atenten contra la integridad sexual de otra persona, y que no se encuentre previsto en el inciso primero de este artículo, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

3. Regulación del acoso sexual en Colombia

3.1 Diferenciación normativa del acoso sexual con el acoso en ámbitos laborales en Colombia

En Colombia como antecedentes a la Ley 1010 de 2006, el acoso laboral se le daba un tratamiento disciplinario a razón de que no estaba regulado dentro de la legislación laboral y dentro de las normas disciplinarias se incluía el acoso sexual en estos espacios de trabajo. Gracias a esta incorporación normativa se logró solucionar un vacío legal, en situaciones donde las personas en razón de su trabajo tenían que soportar agresiones físicas, hostigamiento, tratos degradantes y humillantes. El delito en esta norma quedó configurado de la siguiente forma:

Artículo 2. Definición y modalidades de acoso laboral. Para efectos de la presente ley se entenderá por acoso laboral toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo (Ley 1010 de 2006).

Al realizar el análisis de esta ley se puede observar que realmente lo que se regula son conductas de acoso en el lugar de trabajo, que no siempre pueden involucrar comportamientos de orden sexual. Por ejemplo, un hostigamiento entre compañeros de trabajo o con intervención de superiores, puede no tener una dimensión sexual. Por lo que, dado el alcance de la norma laboral, no busca tipificar y sancionar el acoso sexual en la forma que lo hace la norma penal, y solo le da tratamiento disciplinario a estas modalidades de acoso laboral. Esto sin excluir que en algunos casos sí puede llegar a trascender el acoso laboral a comportamientos de naturaleza sexual.

En consecuencia, la Ley 1010 de 2006, que adopta medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo, y según el tratadista Bernstein:

El factor fundamental en estos casos se basa en la falta de respeto, casos en los que el empleado se ve obligado a probar que el defendido no se conforma según un *standard* de persona respetuosa, situación que nos lleva a considerar que es una palabra que más claramente expresa lo incorrecto de mantener un ambiente de trabajo hostil (citado por Escobar, 2013c, p. 307).

Mencionado lo anterior frente al acoso laboral, se debe generar un ambiente laboral hostil el cual se da cuando los comportamientos y acciones discriminatorias se dan contra una persona, dichas conductas son consideradas

graves debido a que crea un ambiente abusivo o intimidatorio. Es importante resaltar que a diferencia del acoso sexual que fue tipificado debido a la existencia de un vacío legal que había en esta época dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se logró tipificar en la Ley 1257 de 2008 la cual agrega el acoso sexual como un delito que se caracteriza por ser lesivo, causar un impacto físico o psicológico en la víctima, este debe ser diferenciado del acoso laboral por fin de índole sexual no consentido y es sancionado penalmente.

a. Regulación actual del delito de acoso sexual en Colombia

Es necesario resaltar que el acoso sexual originariamente solo fue regulado desde el derecho laboral en Colombia por sus implicaciones en el lugar de trabajo y solo fue tipificado como delito penal hasta la Ley 1257 de 2008: "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones". Esta ley está encaminada a proteger especialmente a mujeres, atendiendo una de las mayores problemáticas sociales en el territorio colombiano, que a razón de ser mujeres se han venido catalogando por tener una mayor vulnerabilidad frente a este delito.

La Ley 1257 de 2008 fue promulgada el 4 de diciembre de 2008, en el diario oficial No. 47.193, que en su artículo 29, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 29. Adiciónese al Capítulo Segundo del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:

“Artículo 210 A. Acoso sexual. El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años”.
(Ley 1257 de 2008).

El acoso sexual por lo general debe diferenciarse de otros delitos de contenido sexual, tales como el acceso carnal o los actos sexuales, los cuales exigen de la materialización física de una conducta. Mientras que el delito de acoso sexual requiere solicitudes, tratos, o incluso insinuaciones mediando una situación de inferioridad en la cual se encuentra la víctima respecto del victimario, por su posición de autoridad; con el fin de prometer o lograr poner en situación de indefensión a la víctima. De igual forma, como ya se ha dicho en el acoso sexual se puede evidenciar que la gran mayoría de víctimas son mujeres.

Esta última conducta punible enunciada, comprende cualquier propuesta o actos de acercamiento, presión o actos de naturaleza sexual, física o verbal, que van desde actitudes como lo son piropos, bromas, chistes, miradas, roces, caricias, besos y apretones, estas actitudes son características principales de los verbos rectores que este tipo penal posee; en el cual este comportamiento se presenta de forma insistente,

molesto y persecutorio. (Arias, M. citada por Balcázar, 2018a, p. 442). Por esto, se puede observar que el carácter sexual del acoso comprende una amplia variedad de conductas que no necesariamente deben ser de contacto físico.

Agregando a lo anterior, es importante resaltar otro elemento importante en la tipificación de este delito, pues quien comete la conducta punible presenta una superioridad jerárquica importante, que va encaminado a obtener un beneficio propio de carácter sexual. Frente a esto en ocasiones este beneficio sexual no es para beneficio propio, sino va encaminado a satisfacer necesidades de un tercero, usando cualquiera de las actitudes mencionadas anteriormente.

Adicional a lo anterior, en este delito se debe tener en cuenta que se deben probar, en tres circunstancias específicas, en primer lugar, cuando el sujeto agente manifiesta de forma insistente sus requerimientos hacia la víctima. En segundo lugar, que no exista ninguna duda que estos requerimientos sean de índole sexual; y en tercer lugar, que los medios que se usaron para cometer dicha conducta por el sujeto agente sean idóneos para la satisfacción de tales fines. (Escobar, 2013d, p. 381). Por esto adicional a la tipificación de este delito, es de gran importancia la actividad probatoria en la que deben surgir varias circunstancias específicas mencionadas anteriormente, pues ese margen amplio de conductas puede ser consideradas como acoso sexual, y requieren un análisis detallado de las pruebas.

Es importante mencionar que para que se configure es esencial que estén presentes tres aspectos que serán mencionados a continuación como lo son, en primer lugar, el sujeto activo, que es la persona que realiza la conducta ilícita valiéndose de su posición jerárquica, ya sea por edad, sexo, posición laboral, familiar o económica; este sujeto activo es calificado con cualificación jurídica y natural. En segundo lugar, el sujeto pasivo se caracteriza por ser cualquier persona sin importar su sexo, status laboral, y demás características, de forma adicional, debe estar subordinado jerárquicamente ya sea por sus relaciones laborales, estudiantiles, familiares, u otras. En tercer lugar, la materialización de la conducta principal que consiste en acosar, perseguir o molestar a alguna persona generando impacto físico o psicológico.

El delito de acoso sexual es una violencia de tipo sexual que transgrede los derechos fundamentales de las víctimas; así mismo, dado al daño realizado al sujeto pasivo, evitará que este pueda actuar de manera libre a causa del daño psicológico, moral o físico efectuado por el acosador (Ávila y Vicente, 2022, p. 22). Resulta importante analizar qué tipo de derechos fundamentales de las víctimas se trasgreden cuando se presenta un acoso sexual, para lo cual, examinando la Constitución Política de Colombia, se advierte que derechos fundamentales enunciados como la prohibición de tratos inhumanos (artículo 12), el derecho a la intimidad personal (artículo 15), el derecho a la integridad física, psíquica y moral (artículo 12), el derecho a la honra (artículo 21) y en algunos casos el derecho al trabajo (artículo 25), pueden ser vulnerados con una conducta de acoso sexual (Constitución Política de Colombia, 1991)

Por otro lado, el acoso sexual, hace parte de los delitos que afectan los bienes jurídicamente protegidos de libertad, integridad y formación sexual de todos los seres humanos dentro de la legislación colombiana. Al analizar este delito no exige expresamente el contacto corporal inmediato, ni la inclusión en el terreno sexual (Valencia, 2020, p.441). De acuerdo con esto, es importante destacar la diferenciación de este delito con aquellos que exigen una materialización física, como el acceso carnal violento, acto sexual violento, acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, acceso carnal abusivo con menor de catorce años, actos sexuales con menor de catorce años y el acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir.

b. La conducta en el delito de acoso sexual

A continuación, se desarrollan a mayor profundidad los aspectos relacionados con la conducta. En el marco de la tipificación de este delito es importante señalar que (Molero, 2000, p. 243-263), hace referencia al acoso sexual anotando que para que se configure este delito es importante que cumpla con los siguientes tres requisitos fundamentales: a) debe haber una propuesta de carácter libidinoso o de carácter sexual, y estas pueden ser de forma verbal escritas o mixtas; b) es indispensable que frente a esta propuesta, la respuesta sea negativa o sea rechazada y esta no sea consentida esto lo convierte en una conducta de acoso sexual; c) que esta conducta sea reiterada y que sea capaz de intimidar a la víctima o sujeto pasivo.

Por otro lado, (García, 2018) hace referencia a que el acoso sexual se puede presentar mediante tres casos diferentes, en cuanto al tipo de conducta, que puede ser física, es decir, aquellos casos en donde se destaca la violencia física, tocamientos o proximidades innecesarias; o de tipo verbal, que involucran palabras, comentarios y preguntas subidas de tono u ofensivas ya sea por su apariencia, estilo de vida u orientación sexual; y las de tipo no verbal, como silbidos, gestos de connotación sexual o presentación de objetos pornográficos.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, se refiere a la conducta y hace una distinción importante entre los delitos de índole sexual como lo son el acceso carnal o los actos sexuales, de modo que el acoso sexual sea sancionado cuando el hecho se haya consumado, sino cuando las insinuaciones, tratos o solicitudes producto de una posición jerárquica busquen este fin. Mencionado lo anterior, es importante resaltar de igual forma, que el acoso sexual se sanciona siempre y cuando su conducta punible no constituya un delito de mayor gravedad (Corte Suprema de Justicia, 2018, p. 33).

Frente a la conducta del delito de acoso sexual realizado bajo el uso de internet, a través de páginas web, aplicaciones o redes sociales, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia hace acotación a que:

No se trata de un delito de resultado, puesto que su materialización no está sujeta a algún tipo de acto sexual o acceso carnal que se produzca con ocasión de los comportamientos del victimario; en otras palabras, lo sancionado no es que se

logre el propósito, sino que con tal intención se emprendan conductas vejatorias que afecten directamente a la persona (Corte Suprema de Justicia, 2019, p. 46).

Conforme a lo anterior y dando contexto a dicha jurisprudencia, es necesario hacer mención a los hechos del caso, en el cual el acusado en su condición de profesor gracias a su situación de superioridad, frente a una menor de edad que cursaba grado noveno de colegio, le solicitó fotos, vídeos, videollamadas con contenido sexual, prometiendo que a cambio de ello le suministrará a la menor las respuestas a las pruebas ICFES. Dichas propuestas se realizaron por mensajes electrónicos, por las redes sociales Facebook y Messenger.

La Corte Suprema de Justicia al estudiar el recurso de casación presentado por la defensa en el año 2019, procede a analizar la indebida aplicación del artículo 217A del Código Penal, el cual tipifica el delito de explotación sexual comercial de persona menor de dieciocho años de edad. La Corte estableció que el delito de explotación sexual comercial no tuvo lugar en el caso, debido a que no se logró demostrar que el acusado comercializó el material audiovisual, lo cual es requisitos para la tipificación de este delito. Por tanto, para la Corte la conducta realizada por el profesor tipifica acoso sexual, pues se trata de actuaciones que van encaminadas a afectar la libertad, integridad y formación sexual. Con lo anterior se puede llegar a la conclusión de que este delito se encamina a la forma y el objetivo que se desea al realizar la conducta. Como lo manifiesta la Corte en la mencionada sentencia hito, ya que causó mucha controversia en la opinión pública, por lo que el organismo judicial rechaza estos actos en donde valiéndose de una

superioridad jerárquica, y pone a la menor en una situación de indefensión frente a su profesor, aceptando solicitudes de amistad y mensajes por redes sociales. Además, en las cuales se advierte la constante insistencia del docente incitando a la estudiante a la ejecución de actos sexuales.

Al tomar como referencia el acoso sexual con menores de edad dentro de la legislación española, se puede encontrar que este tipo penal se tipifica cuando la víctima es un menor de edad. Este delito se agrava debido a que los menores de edad son considerados personas de especial vulnerabilidad y se atenta contra la libertad sexual. Tomando como referencia el caso tratado en la jurisprudencia anteriormente mencionada, se puede evidenciar que este se trató de un ciberacoso, que utilizó el internet como medio para materializarse, siendo la víctima un menor de edad y el sujeto activo un docente. Dentro de esta legislación se entiende que el docente valiéndose de su superioridad frente al estudiante, incurriría en una pena agravada la cual estaría entre prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 24 meses según lo dispuesto en el artículo 184 del código penal español (Rubio, 2010, p. 149-156).

3.2 Diferentes escenarios en que se presenta el Acoso sexual

a. Acoso sexual en el trabajo

Frente al acoso sexual en un contexto general el cual se trata en el apartado anterior, es ahora pertinente, hacer una clasificación cuando el acoso sexual ocurre en el ámbito laboral; para dar una definición completa y clara se debe partir de una conducta

indeseada con implicaciones sexuales que se desarrollan por la relación laboral, principalmente abusando de la situación de inferioridad o subordinación de otra persona. Esta conducta mencionada anteriormente llega a generar una degradación y humillación, afectando el ambiente laboral (Acevedo, 2009, p. 163-182).

Según la Organización Internacional del Trabajo, el acoso sexual laboral se define como un comportamiento en función del sexo, de carácter ofensivo para la persona que lo sufre. Para que se trate de acoso sexual es necesaria la confluencia de ambos aspectos negativos. El acoso sexual puede presentarse de dos formas: en primer lugar, el denominado *Quid Pro Quo*, cuando se condiciona a la víctima con la consecución de un beneficio laboral, aumento de sueldo, promoción o incluso la permanencia en el empleo, para que acceda a comportamientos de connotación sexual, o; en segundo lugar, el llamado, *ambiente laboral hostil*, en el que la conducta da lugar a situaciones de intimidación o humillación de la víctima (Organización Internacional del trabajo, 2020, p. 1).

Para complementar lo anterior, dentro de la doctrina podemos encontrar más clasificaciones como son. En primer lugar, el acoso sexual ejercido por terceros, este proviene de personas no subordinadas a la organización o lugar de trabajo (clientes, proveedores, vendedores, intermediarios o contratistas) este lineamiento se basa principalmente en los principios protectorios que lleva imponer y prevenir toda clase de conducta que llegue a atentar contra la salubridad física y psíquica del trabajador que llegue a deteriorar el ambiente laboral. Y, en segundo lugar, las relaciones consentidas

o favoritismo sexual, esta nace entre dos personas que laboran en la misma empresa, en donde se da a lugar cuando esta conlleva a al favoritismo en la toma de decisiones en las condiciones del empleo (Conti, 1995, p. 124 - 128).

De la anterior visión de Conti, se puede evidenciar que la segunda clasificación presentada puede considerarse fuera de foco con la actual realidad del acoso sexual, debido a que considerar las relaciones consentidas como acoso, puede ser equivoco ya que (hay consentimiento) el favoritismo en la toma de decisiones no acarrea una situación de acoso sexual ya que no se configura ninguno de los verbos rectores (acosar, perseguir, hostigar o asediar física o verbalmente) del tipo penal al haber consentimiento

Dentro de la legislación argentina, frente al acoso sexual en las relaciones laborales el sujeto activo de esta conducta es el propio empleador o por sus representantes en el lugar de trabajo, basándose principalmente en un abuso de autoridad. El sujeto pasivo de este delito es un empleado dependiente, este puede ser asediado por el empleador o quien lo represente, por sus compañeros o verse afectado por un ambiente hostil. Cabe mencionar que el acoso sexual en ambientes laborales se dirige comúnmente a mujeres entre veintiséis y treinta años de edad (Martínez, 1996, p. 27-37).

Se puede encontrar como critica a lo mencionado anteriormente, el acoso sexual se puede evidenciar en cualquier edad, por tal razón no hay una edad en concreto en donde se pueda evidenciar el mismo, de igual forma cabe resaltar que las víctimas no son solo

mujeres, los hombres también pueden llegar a ser víctimas de acoso sexual en cualquier ambiente.

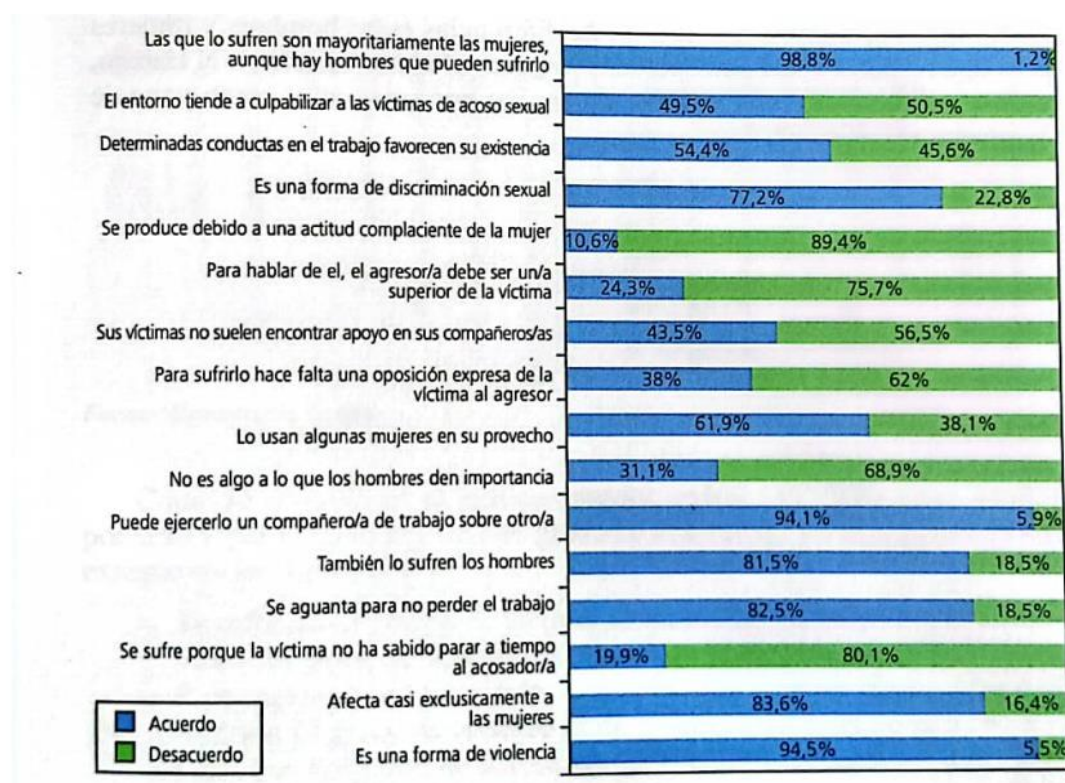
De acuerdo a lo anterior y conforme a lo que afirma López y Pereira el acoso sexual en ambientes laborales se manifiesta de dos formas. En la primera, busca mejorar las condiciones laborales a cambio de favores sexuales; en la otra, en ambientes hostiles la situación puede llegar a escenarios de intimidación o humillación de la trabajadora acosada. Por otro lado, el hostigamiento puede tomar la forma de agresión física, agresión verbal y agresión no verbal. (2021, p. 12). El acoso sexual puede ser utilizado por el sujeto pasivo a su favor, caso en el cual se debe demostrar probatoriamente su consentimiento o no, esto con la finalidad de determinar si es víctima de acoso sexual o está permitiendo algunas conductas para beneficiarse de la situación. No obstante, en la segunda situación, donde hay un ambiente hostil, tales como humillaciones o intimidaciones que atentan contra la libertad sexual, el sujeto pasivo evidentemente puede ser considerado como víctima.

En el mismo sentido, el concepto de acoso sexual en el trabajo, se puede considerar que va encaminado a una serie de conductas verbales o físicas, en donde dichas conductas deben ser ejercidas por un superior jerárquico a cambio de mejoras laborales o de igual forma por algún compañero laboral que en cualquiera que sea la situación pone a la víctima en un estado de indefensión. (Escudero citado por Martínez E, 2001, p. 94). Frente a esta percepción del acoso sexual en el ámbito laboral, se debe tener en cuenta que la conducta puede ser verbal, e incluso utilizando medios tecnológicos o de

materialización física, caso en el cual se debe analizarse el caso concreto ya que determinadas materializaciones físicas, pueden tipificar otros delitos que atentan contra la libertad sexual, por ejemplo, acceso carnal violento. En este caso conviene diferenciar los límites entre el acoso sexual y los demás delitos sexuales.

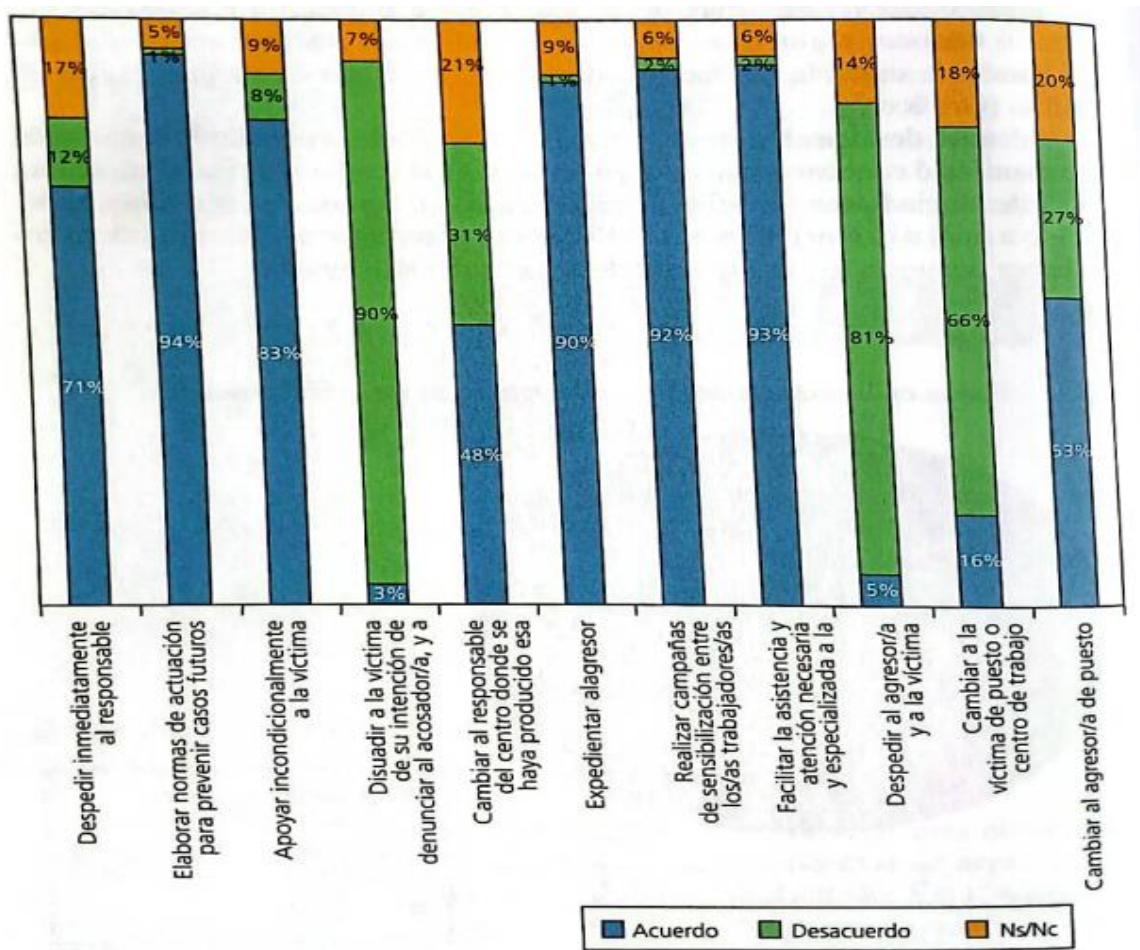
En el siguiente gráfico, realizado por Ibáñez et al. (2007) presenta un estudio socio-jurídico interesante, el cual se realizó a 600 hombres y mujeres provenientes de Comunidad Autónoma del País Vasco; estas personas se encuentran en el rango de edad de 16 a 65 años. A los encuestados se les realizó una serie de preguntas frente a la situación de acoso sexual en el lugar de trabajo, como lo son las siguientes:

Gráfico 1: El acoso sexual en el ámbito laboral



Fuente: (Ibáñez et al. 2007, p.27-23).

Gráfico 2: Frente al acoso sexual en el ámbito laboral, la empresa debería...



Fuente: (Ibáñez et al. 2007, p.27-23).

Frente a lo mencionado anteriormente y lo analizado, se puede evidenciar que las mujeres son las más vulnerables a ser víctimas de una situación de acoso sexual. Por otro lado, la falta de rechazo en la sociedad de este tipo de conductas contribuye a victimizar a los sujetos pasivos del delito. Además, conforme a la anterior gráfica en

cuanto a las medidas que una empresa debe tomar para tratar de hacerle frente a esta situación, se destacan la realización de campañas de sensibilización con los trabajadores y facilitar una atención inmediata a las víctimas de acoso sexual dentro de la empresa de este delito en el trabajo. Al ver este análisis social, se puede establecer que en Colombia faltan medidas y estudios para que la ocurrencia y repetición de esta conducta punible disminuya.

En relación a lo anterior, dentro de la legislación colombiana, se debe resaltar una reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en la que se falla un caso de acoso sexual en el trabajo, por un hecho recurrente de un superior jerárquico. Esta jurisprudencia hace énfasis en la finalidad de esta conducta, ya que no debe haber consentimiento expreso e inequívoco del receptor. Además, el acosador debe buscar colmar a la víctima, a partir del lenguaje y los medios que haya utilizado para expresar su intención. Así mismo, esta decisión judicial establece el caso en que un superior jerárquico puede acosar a varias mujeres, este tipo de actuaciones son inaceptables ya que cosifican a la mujer y no se pueden normalizar, por ende, es un deber de la sociedad erradicar este tipo de conductas que contribuyen a la desigualdad de género. (Corte suprema, 2023, p 15).

b. Acoso sexual en Instituciones Educativas

Dentro de la clasificación del acoso sexual podemos encontrar la modalidad del acoso sexual en instituciones educativas, este se considera como una serie de comportamientos de carácter sexual que se desarrolla entre estudiantes, docentes o

personal administrativo; al referirnos a los compañeros de clase cabe mencionar que no habría una línea directa de subordinación, pero en el sujeto pasivo si habrá un sentimiento se zozobra, generando un grave impacto destructivo ya sea moral o emocional. (Hernández, et al., 2015, p. 69). El acoso sexual dentro de instituciones educativas es una problemática que en la mayoría de casos se presenta entre estudiantes y docentes, dada esta relación de subordinación, usualmente la contraprestación usualmente consiste en promesas de beneficios en calificaciones o situaciones académicas.

En el contexto universitario esta conducta punible se caracteriza por una serie de conductas que usualmente pueden ser aceptadas por la sociedad sin generar ninguna importancia, ni en las víctimas, ni en la sociedad que lo evidencia; los casos más recurrentes se dan frente a docentes que acosan a estudiantes mujeres y estudiantes a sus compañeras (Flores-Bernal, 2019, p.350). En este ámbito, debe destacarse que más recientemente hay un menor nivel de aceptación de conductas de acoso sexual en las universidades, dada la publicidad que se le ha dado por algunas de las víctimas, lo que ha visibilizado la situación.

Al analizar estudios internacionales sobre el acoso sexual en instituciones académicas se pueden encontrar dos situaciones. En primer lugar, los estudios que tratan de delimitar el alcance de este fenómeno, siendo parte importante la diferencia en la conceptualización del acoso sexual en países como Estados Unidos y en España. En Estados Unidos el concepto de acoso sexual se basa en la sensibilización de la sociedad

norteamericana mientras que en España se basa en la información y normativas educativas. En segundo lugar, los estudios sobre las percepciones del alumnado respecto al acoso sexual, son diferenciados por ejemplo en Estados Unidos los estudiantes perciben que esta conducta se basa en que normalmente las mujeres son más sensibles e incluyen comportamientos de acoso como, chistes, bromas y comentarios de contenido sexual, mientras que en España no hay variedad de estudios en donde se analice el acoso sexual frente a la perspectiva de los estudiantes (Piqueras, 2013, p. 429-436).

El acoso sexual en las comunidades universitarias, establece una serie de conductas asociadas a este tipo penal, como lo son, en primer lugar, las agresiones sexuales que son cometidas mediante el uso de la fuerza, en segundo lugar, la exhibición, exposición y voyerismo sexual, que tiene como finalidad la violación de la intimidad de la persona, y en tercer lugar, las acciones de connotación sexual que van dirigidas a una persona sin que exista un consentimiento alguno (Flores-Bernal, 2019, p.351-352). Por tanto, el acoso en contexto universitario incluye una variedad de actos que pueden considerarse acoso sexual.

En Colombia, una de las pioneras en abordar el acoso sexual en la educación superior con estudios sociales, fue María Claudia Caballero en su tesis doctoral, en donde se pudo determinar que esta conducta es una forma de violencia en donde siempre predomina la fuerza para conseguir un objetivo de tipo sexual, mediante actos degradantes. Este estudio se realizó por medio de encuestas a 1088 mujeres, dentro de

las cuales se encontraban estudiantes universitarias y trabajadoras de origen colombiano y español. Al hacer el análisis correspondiente se logra evidenciar que el acoso sexual en las víctimas genera conductas de incomodidad, coerción; incurriendo en desmejorar la calidad de vida. Al hacer el comparativo de la sociedad colombiana con la sociedad española, se puede observar que en España hay un mayor desarrollo legislativo e influencia de grupos feministas para la erradicación de estas conductas de acoso sexual (Caballero, 2003, p. 429-448).

En Colombia, se realizó un estudio por medio de encuestas a 445 estudiantes universitarios, con una edad promedio de 22,7 años. Según lo analizado se pudo evidenciar que el 58,7% de las personas encuestadas reportaron haber estado expuestas en algún momento a acoso sexual dentro del plantel educativo; una de las formas mas recurren en donde se fue víctima de esta conducta fue ser objeto de miradas o gustos morbosos, seguido de piropos, chistes, comentarios obscenos o preguntas de connotación sexual (Cano-Arango et al.,2022, p. 756). Este estudio permite poder entender estos casos de acoso sexual con mayor claridad, ya que son los encuestados los que pueden definir con mayor certeza que tanto se presentan estos hechos.

Mencionado lo anterior, es pertinente hacer énfasis en los medios legales que sirven para afrontar esta conducta. En primer lugar, se encuentra reportar el comportamiento a un superior, que en este caso dentro de las instituciones educativas son los docentes o el personal administrativo con capacidad disciplinable, es importante recalcar que esta denuncia debe ser dada a el personal para que se inicie el proceso interno, para así

llegar a interponer una sanción disciplinaria al perpetrador. En segundo lugar, presentar la queja de manera formal, frente a esta modalidad se puede observar un vacío normativo dentro de los planteles educativos debido a la falta de estructuración de un proceso para interponer quejas sobre el acoso sexual dentro de los planteles educativos (Cano-Arango et al.,2022, p. 766).

Sin embargo, de forma reciente se puede considerar que las instituciones como colegios o universidades han prestado más atención a estos casos, más debido a problemas de reputación que pueden ser perjudiciales para estas organizaciones. Esto porque recientemente más jóvenes víctimas han denunciado este tipo de hechos, en medios de comunicación, ya que estos empiezan a ser rechazados con mayor interés por las sociedades, en especial en nuestro país.

Las conductas de acoso sexual dentro de las instituciones de educación superior en Colombia, se caracterizan por la desigualdad de género (Pachón-Montañez, 2020, p. 117). Mencionado lo anterior, es importante que para la erradicación de la desigualdad de género dentro de la educación superior es importante plantear políticas dentro de cada uno de los planteles educativos para erradicar esta problemática, siendo este uno de los factores principales para tal objetivo. Siendo esta forma una de los principales incentivos para lograr ver la educación como un motor social tanto para hombres, como para mujeres.

Conclusiones

La importancia de los grupos feministas para lograr el reconocimiento del acoso sexual como delito y la lucha por la igualdad de género. A través de la historia se pudo evidenciar que las mujeres son las mayores víctimas de este delito sexual. Esta situación a través de la historia ha llevado a sancionar estas conductas, el país pionero fue Estados Unidos en implementar el acoso sexual como un delito punible; el cual influyó en la tipificación de este en otras legislaciones alrededor del mundo.

El reconocimiento del problema del acoso sexual sigue presente en la sociedad actual, afectando especialmente a las mujeres en diferentes ámbitos de sus vidas. Es crucial seguir trabajando para erradicar estas conductas y garantizar la igualdad y el respeto en todos los espacios. La lucha contra el acoso sexual debe continuar, promoviendo una cultura de respeto, igualdad y tolerancia en la que todas las personas puedan desarrollarse sin temor a ser víctimas de violencia o discriminación.

Al reconocer la problemática del acoso sexual se debe tener en cuenta que la evolución que ha tenido el acoso sexual a lo largo de los años ha abarcado varios aspectos de comportamientos no deseados de naturaleza sexual, desde el contexto de un poder inequitativo hasta solicitudes de carácter sexual en el trabajo. Cabe mencionar que uno de los factores importantes para que se configure esta conducta es la falta de consentimiento, enfatizando en ejercer un control sobre la víctima. De igual forma, esta conducta afecta una serie de derechos fundamentales de los sujetos pasivos, como lo

son la integridad física y psicológica, la intimidad personal y la dignidad humana, generando un impacto grave, causando daño psicológico, moral e incluso físico.

Al mencionar la evolución del tipo penal de acoso sexual, uno de los antecedentes normativos más importantes es la Ley 1010 de 2006, que es relevante debido a que configura el acoso sexual en materia laboral y su correspondiente sanción que es de tipo disciplinario. El legislador al encontrar este vacío normativo tipificó el acoso sexual como delito, mediante la Ley 1257 de 2008 en el que se sanciona penalmente y se encuentra dentro de los delitos de actos sexuales.

Se puede concluir que acoso sexual al ser tipificado por la Ley 1257 de 2008 establece el significado para este delito, el cual se caracteriza por tener dentro de sí una conducta de tipo sexual que no es consentida y es rechazada por la víctima, capaz de causar un ambiente hostil. Este se puede dar principalmente de tres formas; En primer lugar, el acoso físico; En segundo lugar, el verbal y en tercer lugar el no verbal. Al hacer la distinción del acoso sexual con otros delitos como el acceso carnal y los actos sexuales, se basa principalmente en que no es necesario que el acto sea consumado, sino que basta solamente con realizar conductas que afecten directamente a la víctima.

Se determinó en el desarrollo de este trabajo que existen dos principales escenarios en donde se desarrolla el acoso sexual, la primera de ellas las que se presentan en el lugar de trabajo, la segunda ocurre en instituciones educativas, En consecuencia, el acoso sexual en el trabajo, se caracteriza por comportamientos no deseados de carácter sexual

que ocurren dentro del ambiente laboral que se dan por una relación de poder o subordinación, generando incomodidad en la víctima y en su ambiente laboral. Esta clase de acoso sexual suele ser dirigido a mujeres, pero cabe mencionar que de igual forma los hombres pueden ser víctimas del mismo.

Otra clasificación del acoso sexual es el que se presenta en Instituciones Educativas, este tipo de acoso se desarrolla entre estudiantes, docentes y personal administrativo, este se manifiesta a través de comportamientos variados como agresiones sexuales, exhibición sin consentimiento, estas conductas en la actualidad tienen una gran visualización y mayor conciencia pública, lo que ha impulsado que se implementen políticas y medidas dentro de las instituciones educativas, con énfasis en la erradicación de la desigualdad de género.

Lista de referencias

Acevedo, Doris, Biaggii, Yajaira, & Borges, Glanés. (2009). Violencia de género en el trabajo: acoso sexual y hostigamiento laboral. Revista Venezolana de Estudios de la Mujer, 14(32), 163-182.
http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-37012009000100012&lng=es&tlng=es

Ávila A y Vicente B. (2022). Análisis comparativo del delito de acoso sexual en la legislación peruana e Hispanoamericana, Universidad Privada del Norte.
[https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/29795/Avila%20Andrade%](https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/29795/Avila%20Andrade%20et%20al.pdf)

20Jazmine%20Rufina_Vicente%20Barrientos%20Deyssi%20Lizeth.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Aranzazu, J. (2007). El acoso sexual en el ámbito penal. Espasa, Madrid

Astrálaga, S & Olarte, J. (2020). Acoso sexual callejero y derechos humanos. N° 21, 187-210.

Baker C. (2007). "The Emergence of Organized Feminist Resistance to Sexual Harassment in the United States in the 1970s". Study of Women and Gender: Faculty Publications. https://scholarworks.smith.edu/swg_facpubs/12

Balcázar, A. (2018). Manual de derecho penal. Parte especial, t. 1, Editorial Temis S.A.

Bolívar, M. (2017). El acoso sexual callejero como influencia de la corporalidad femenina y su vestuario. Escuela de Arquitectura y Diseño, Universidad Pontificia Bolivariana. <https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/3996/Acososexualcallejero.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Briones, M (1992). El Hostigamiento sexual: Un delito. Revista jurídica de la Universidad Católica de Guayaquil.

Caballero, María Claudia (2003) El acoso sexual en el medio laboral. Bienestar Universitario, Universidad de Santander.

Cano-Arango, Duque-Monsalve, L, Montoya-Escobar, M, Gaviria-Gómez, A. (2022). Del silencio a la acción colectiva: Voces de mujeres víctimas de acoso sexual en las instituciones de educación superior. The Qualitative Report. N° 3. 752-779.
<https://doi.org/10.46743/2160-3715/2022.4977>

Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Mujeres (CEDAW), (1992). La violencia contra la mujer. Recomendación general n° 19.

Constitución Política de Colombia, del 20 de julio de 1991.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Comisión para la Igualdad de Oportunidades en el empleo (2012). Preguntas y respuestas: Aplicación del Título VII y de la ADA a los solicitantes de empleo o empleados que sufren violencia doméstica o en el noviazgo, abuso sexual o acecho. <https://www.eeoc.gov/es/laws/guidance/preguntas-y-respuestas-aplicacion-del-titulo-vii-y-de-la-ada-los-solicitantes-de>

Conti, Augusto (1995). El acoso sexual en el lugar de trabajo. Acción de tutela. Editorial Artes Gráficas Unidas Agu.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal (2018). Radicado 49799, de 07 de febrero, M.P. Fernando León Bolaños Palacios.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal (2019). Radicado 49156, de diciembre 12, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal (2023). Radicado 55149, de marzo 29, M.P. Gerson Chaverra Castro.

Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de septiembre de 2002.

Duarte C. y García H. (2016). Igualdad, Equidad de Género y Feminismo, una mirada histórica a la conquista de los derechos de las mujeres. Revista CS, n.º18, 107-158. <https://doi.org/10.18046/recs.i18.1960>

Escobar E. (2013). Los Delitos Sexuales: El delito de acoso sexual. Editorial Leyer

Ley 1010 de 2006. Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.

Flores-Bernal, R. (2019). Políticas de educación superior sobre el acoso sexual en Chile. Educación y Educadores. N° 22. <http://www.scielo.org.co/pdf/eded/v22n3/2027-5358-eded-22-03-343.pdf>

García, A. (2018). Las sanciones del acoso sexual en Colombia. Prosperidad en Justicia y desarrollo <https://projusticiaydesarrollo.com/2018/04/08/las-sanciones-al-acoso-sexual-en-colombia/>

Hay congresistas que también acosan y abusan sexualmente de los hombres. Las víctimas se destapan en Semana. (2023, 24 de enero). Revista Semana <https://www.semana.com/politica/articulo/abuso-sexual-en-el-congreso-tambien-hay-hombres-victimas-de-los-politicos-estas-son-algunas-historias-dramaticas/202312/>

Hernández, D y Gómez, J. (2022). El acoso sexual en educación superior. Notas antropológicas sobre su resistencia estudiantil. Sinéctica Revista electrónica de educación, n°58, 1–13 [https://doi-org.crai-ustadigital.usantotomas.edu.co/10.31391/S2007-7033\(2022\)0058-016](https://doi-org.crai-ustadigital.usantotomas.edu.co/10.31391/S2007-7033(2022)0058-016)

Hernández, H, Jiménez, G, Guadarrama, Tapia. (2015). La percepción del hostigamiento y acoso sexual en mujeres estudiantes en dos instituciones de educación superior.

Revista de Educación Superior. N° 176. 63-82.

<https://www.scielo.org.mx/pdf/resu/v44n176/v44n176a4.pdf>

Ibáñez G, Lezaun B, Serrano A, Martínez T. (2007) Acoso sexual en el ámbito laboral. Su alcance en la C.A de Euskadi. Publicaciones Universidad de Deusto.

Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

López, H y Pereira, A. (2021). El acoso sexual en el entorno laboral desde una perspectiva jurídica- dogmática. Revista de Ciencias Jurídicas n° 155, 1-19.
<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/48264/47970>

Martínez, E. (2001). Acoso sexual en el trabajo: En Revista de derecho, criminología y ciencias penales, N° 3, 91-99.

Martínez, J. (1996). Acoso sexual en las relaciones laborales. Editorial Astrea de Alfredo y Ricard Depalma. 27-37.

Molero, C. (2000). El acoso sexual: elementos sustantivos y problemas procesales: En: Actualidad laboral, N.º 1, 243-263.

Mackinnon, C. (1979). Sexual Harassment of Working Women. A Case of Sex Discrimination. Acoso sexual a las mujeres trabajadoras. Un caso de discriminación por sexo. Yale University Press.
<https://readcatharinemackinnon.files.wordpress.com/2020/12/sexual-harassment-of-working-women-catharine-a.-mackinnon.pdf>

Navarro-Guzmán. C, Ferrer-Pérez, V, Bosch-Fiol, E. (2016). El acoso sexual en el ámbito universitario: análisis de una escala de medida. Universitas Psychologica, 15(2). <http://www.scielo.org.co/pdf/rups/v15n2/v15n2a30.pdf>

Organización Internacional del Trabajo. (2020). Declaración relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo. Acoso sexual en el lugar de trabajo.
https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_decl_fs_115_es.pdf

Pachón-Montañez, N. (2020). ¿Protocolos de atención o rutas de acción?: Una respuesta integral al acoso sexual en las universidades desde los mecanismos de protección institucional. Universidad Católica de Colombia.

Pernas, B. (2000). Las raíces del acoso sexual en el trabajo». En: Federación de Enseñanza de CC. OO, Mujeres: unidad y diversidad. Un debate sobre la identidad de género.

<https://www.uv.es/ccoo/ensedona/plaintext/downloads/formaci.pdf>

Pérez Guardo, Roció y Rodríguez Sumaza, Carmen. (2013) Un análisis del concepto de acoso sexual laboral: reflexiones y orientaciones para la investigación y la intervención social. Cuadernos de Relaciones laborales. N° 31. <https://revistas.ucm.es/index.php/CRLA/article/view/41647/39705>

Piedra Guillén, Nancy. Relaciones de poder: leyendo a Foucault desde la perspectiva de género. N° 106. Revista de Ciencias Sociales, 2004. 123-141.

Piqueras, C. (2013). El acoso sexual en el ámbito académico una aproximación. Revista de Sociología de la Educación-RASE. N° 3. 426-440. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5144551>

Rubio Lara, Pedro Ángel. (2010) Acoso sexual de menores por internet: cuestiones penales procesales penales y civiles. En ciberacoso: la tutela penal de la intimidad, la integridad y libertad sexual en internet. Tirant lo Blanch. 141-156.

Sosa González, Carmen. Trabajadoras en la mira. Acoso sexual. Revista Nueva Sociedad. N° 109. https://static.nuso.org/media/articles/downloads/1932_1.pdf

Vallejo-Rivera, E, Rivarola-Monzón, M. (2015). La violencia invisible: acoso sexual callejero en Lima metropolitana y Callao. Serie de Cuadernos de Investigación. N°4. Instituto de Opinión Publica de la Pontificia Universidad Católica de Perú <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/34946/Cuadernos%20de%20investigaci%c3%b3n%204.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Zambrano, M. (2015). Una aproximación económica al acoso sexual callejero a mujeres en Guayaquil. Compendium: Cuadernos de Economía y Administración, 2(3), 47-50.

Hernández, D y Gómez, J. (2022). El acoso sexual en educación superior. Notas antropológicas sobre su resistencia estudiantil. Sinéctica Revista electrónica de educación, n°58, 1–13 [https://doi-org.crai-ustadigital.usantotomas.edu.co/10.31391/S2007-7033\(2022\)0058-016](https://doi-org.crai-ustadigital.usantotomas.edu.co/10.31391/S2007-7033(2022)0058-016)

Hernández, H, Jiménez, G, Guadarrama, Tapia. (2015). La percepción del hostigamiento y acoso sexual en mujeres estudiantes en dos instituciones de educación superior. Revista de Educación Superior. N° 176. 63-82. <https://www.scielo.org.mx/pdf/resu/v44n176/v44n176a4.pdf>

Ibáñez G, Lezaun B, Serrano A, Martínez T. (2007) Acoso sexual en el ámbito laboral. Su alcance en la C.A de Euskadi. Publicaciones Universidad de Deusto.

Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

López, H y Pereira, A. (2021). El acoso sexual en el entorno laboral desde una perspectiva jurídica- dogmática. Revista de Ciencias Jurídicas n° 155, 1-19.
<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/48264/47970>

Martínez, E. (2001). Acoso sexual en el trabajo: En Revista de derecho, criminología y ciencias penales, N° 3, 91-99.

Martínez, J. (1996). Acoso sexual en las relaciones laborales. Editorial Astrea de Alfredo y Ricard Depalma. 27-37.

Molero, C. (2000). El acoso sexual: elementos sustantivos y problemas procesales: En: Actualidad laboral, N.º 1, 243-263.

Mackinnon, C. (1979). Sexual Harassment of Working Women. A Case of Sex Discrimination. Acoso sexual a las mujeres trabajadoras. Un caso de discriminación por sexo. Yale University Press.
<https://readcatharinemackinnon.files.wordpress.com/2020/12/sexual-harassment-of-working-women-catharine-a.-mackinnon.pdf>

Navarro-Guzmán. C, Ferrer-Pérez, V, Bosch-Fiol, E. (2016). El acoso sexual en el ámbito universitario: análisis de una escala de medida. Universitas Psychologica, 15(2). <http://www.scielo.org.co/pdf/rups/v15n2/v15n2a30.pdf>

Organización Internacional del Trabajo. (2020). Declaración relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo. Acoso sexual en el lugar de trabajo.
https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_decl_fs_115_es.pdf

Pachón-Montañez, N. (2020). ¿Protocolos de atención o rutas de acción?: Una respuesta integral al acoso sexual en las universidades desde los mecanismos de protección institucional. Universidad Católica de Colombia.

Pernas, B. (2000). Las raíces del acoso sexual en el trabajo». En: Federación de Enseñanza de CC. OO, Mujeres: unidad y diversidad. Un debate sobre la

identidad de género.

<https://www.uv.es/ccoo/ensedona/plaintext/downloads/formaci.pdf>

Pérez Guardo, Roció y Rodríguez Sumaza, Carmen. (2013) Un análisis del concepto de acoso sexual laboral: reflexiones y orientaciones para la investigación y la intervención social. Cuadernos de Relaciones laborales. N° 31. <https://revistas.ucm.es/index.php/CRLA/article/view/41647/39705>

Piedra Guillén, Nancy. Relaciones de poder: leyendo a Foucault desde la perspectiva de género. N° 106. Revista de Ciencias Sociales, 2004. 123-141.

Piqueras, C. (2013). El acoso sexual en el ámbito académico una aproximación. Revista de Sociología de la Educación-RASE. N° 3. 426-440. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5144551>

Rubio Lara, Pedro Ángel. (2010) Acoso sexual de menores por internet: cuestiones penales procesales penales y civiles. En ciberacoso: la tutela penal de la intimidad, la integridad y libertad sexual en internet. Tirant lo Blanch. 141-156.

Sosa González, Carmen. Trabajadoras en la mira. Acoso sexual. Revista Nueva Sociedad. N° 109. https://static.nuso.org/media/articles/downloads/1932_1.pdf

Vallejo-Rivera, E, Rivarola-Monzón, M. (2015). La violencia invisible: acoso sexual callejero en Lima metropolitana y Callao. Serie de Cuadernos de Investigación. N°4. Instituto de Opinión Pública de la Pontificia Universidad Católica de Perú <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/34946/Cuadernos%20de%20investigaci%c3%b3n%204.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Zambrano, M. (2015). Una aproximación económica al acoso sexual callejero a mujeres en Guayaquil. Compendium: Cuadernos de Economía y Administración, 2(3), 47-50.